



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 087-2023-MDA/A

Amarilis, 16 de marzo de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 018208, de fecha 17 de octubre del 2022, **presentado por el administrado Digno Junior Moscoso Valerio**; el Informe N° 625-2022-MDA-GDE, de fecha 19 de octubre del 2022, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Opinión Legal N° 037-2022-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre del 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y demás actuados, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 549-2022-MDA-GDE, de fecha 19 de setiembre del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, mediante Oficio N° 104-2022-A-MCP/LL, de fecha 10 agosto 2022, el Alcalde del Centro Poblado de Llicua, solicita la intervención de la carretera que tiene acceso al cementerio de Llicua, quedando bajo acta el acuerdo arribado por todos los vecinos para que por su intermedio se coordine conjuntamente con la Municipalidad Distrital de Amarilis, a fin de brindar una solución inmediata con la carretera afectada.

Que, mediante Informe N° 631-2022-MDA-GDUR/SGOM, de fecha 16 de agosto de 2022, el Sub Gerente de Obras y Maquinarias, recomienda que se deriven todos los actuados a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a fin de que tome las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias, para lo cual adjunta el Informe N° 061-2022-MDA-GDUR-SGOMN/LPPA-JMC, de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se deja constancia que una maquinaria pesada (retroexcavadora) particular había realizado trabajos de apertura de un nuevo acceso, perjudicando el acceso de la carretera.

Que, mediante Informe N° 0932-2021-MDA-GDE-SGPET, de fecha 20 de agosto del 2022, el Sub Gerente de Fiscalización y Control, recomienda que todos los actuados se deriven a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, dejando constancia del Acta de Fiscalización N° 002417, de fecha 09 de agosto de 2022, y la Notificación Preventiva N° 000514, con código de infracción 02.04.02 por modificar, dañar o deteriorar total o parcialmente el área de uso público (pistas, veredas y otros) y sus infraestructuras instaladas tales como sardineles, barandas, postes, señalizadores, semáforos, canales de regadío, calzadas, veredas, bermas y otros).





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Que, el administrado Digno Junior Moscoso Valerio, mediante documento con Reg. N° 014486 de fecha 16 de agosto del 2022, solicita la anulación de la Notificación Preventiva N° 00514 de fecha 09 de agosto del 2022, sustentando que, el predio denominado “Quebrada Onda – Llicua Baja” es de su propiedad ad intestato y que fue su difunto padre quien permitió el acceso al Cementerio de Llicua a través de un camino que atraviesa su propiedad de forma que el camino no es un bien público, en ese sentido, el suscrito y hermanos han estado mejorando el camino en beneficio no solo propio sino también de los vecinos de la localidad



Que, a través del Informe N° 436-2022-MDA-GDUR-SGPUC/CRVR de fecha 23 de agosto del 2022, la Ingeniera Civil II, Cinthia R. Valdivieso Rojas, de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, concluye que dentro del marco legal se debe imponer una sanción de multa por modificar, dañar o deteriorar total o parcialmente el área de uso público (pistas, veredas y otros) y sus infraestructuras instaladas tales como sardineles, barandas, postes, señalizaciones y otros, correspondiendo el 25 % de la UIT equivalente a la suma de S/. 1,150.00 (Mil ciento cincuenta con 00/100 soles) y la disposición como medida complementaria la ejecución; además de indicar que la Notificación Preventiva N° 000514 contiene los datos requeridos para la correcta imposición de la sanción administrativa.



Que, mediante Resolución Gerencial N° 549-2022-MDA-GDE, de fecha 19 de setiembre del 2021, se resuelve: **“Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al Sr. DIGNO JUNIOR MOSCOSO VALERIO, identificado con DNI N° 42662751, con domicilio ubicado en la Carretera subida a Llicua Alta – Amarilis, por modificar, dañar o deteriorar total o parcialmente el área de uso público, con código de infracción 2.04.02, correspondiéndole el 25% del valor de la UIT, en mérito a la Ordenanza Municipal 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/. 1,150.00 (Mil ciento cincuenta con 00/100 soles) en mérito a la Notificación Preventiva N° 000514-2022-MDA, de fecha 09 de agosto del 2022”.**



SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, “los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; **b) Recurso de apelación;** solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, “*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*”.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS*, Pág. 220).

Que, el administrado Digno Junio Moscoso Valerio, mediante Exp. Adm. con Registro N° 18208 de fecha 17 de octubre del 2022, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 549-2022-MDA-GDE de fecha 19 de setiembre del 2022, argumentando que, se ha vulnerado el debido procedimiento por cuanto si bien el órgano instructor determino la responsabilidad del suscrito en base al Informe N° 1349-2022-MDA-GDUR-SGPUC de fecha 23 de agosto del 2022, este no fue notificado conforme el artículo 31 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - (RASA) y la Tabla de Infracción y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Distrital de Amarilis. Asimismo, señala que la Notificación Preventiva N° 000514 de fecha 09 de agosto del 2002, no cumple con los requisitos de precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia que todo acto de notificación debe tener, toda vez que solo se ha limitado en señalar que el inspeccionamiento se realizó en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, no valorándose las tomas fotográficas, no precisándose la dirección correcta donde sucedió la infracción, y no encontrándose los daños causados por el administrado. Así también, refiere que las autoridades eran ajenas a sus funciones por lo que el administrado realizó la intervención a la carretera que tiene acceso al cementerio de Llicua, a fin de mejorarla en beneficio de toda la comuna.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 037-2022-MDA-GAJ, de fecha 27 de diciembre de 2022, señala que el administrado Digno Junior Moscoso Valerio, ha impugnado sin sustento de una prueba diferente que suponga declarar sin efecto Resolución Gerencial N° 549-2022-MDA-GDE, de fecha 19 de setiembre del 2022, por la cual se ha materializado la imposición administrativa de multa y medida complementaria por la infracción originada en el Acta de Inspección de Fiscalización N° 002417 de fecha 09 de agosto del 2022 y la Notificación Preventiva N° 000514. En ese sentido, no se puede determinar que se haya vulnerado el debido procedimiento o se haya incurrido en causal de nulidad, advirtiéndose que no se ha adjuntado ningún medio de prueba que establezca de forma indubitable su derecho de propiedad (*Título Notarial de Escritura Pública o copia de la Partida Registral de Bienes Inmuebles*) y solo se limita a adjuntar un documento emitido por el Gobernador del Pueblo de Llicua de fecha 22 de noviembre de 1984 donde se señala la repartición de terrenos sobrantes entre familiares y tres copias simples de declaración juradas de posesión. Aunado a ello, se observa que mediante documento con Reg. N° 014486 de fecha 16 de agosto del 2022, el propia administrado reconoce haber acortado el camino que conduce al cementerio, puesto que tienen como proyecto de vida construir su casa.

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondiente, sin perjuicios de promover las acciones judiciales sobre las



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

responsabilidad civiles y penales a que hubiera lugar. Siendo que las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros. La sanción entonces es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

Que, en el presente caso no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento ya que el administrado ha tenido conocimiento de todos los actos administrativos en el procedimiento sancionador, siendo debidamente notificado mediante cedula de notificación a fojas 60 del Expediente Administrativo. Asimismo, en mérito del Informe N° 436-2022-MDA-GDUR-SGPUC/CRVR, se ha observado que el administrado Digno Junior Moscoso Valerio adjunta certificados de posesión de 1984, declaraciones juradas de posesión, impuesto predial y autovaluo, dichos documentos no acreditan fehacientemente el reconocimiento de un derecho de propiedad; por consiguiente, se puede concluir que no existe ningún derecho del administrado que sustente la intervención de la carretera que tiene acceso con el Cementerio de Llicua.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, el acto administrativo objeto de impugnación no adolece de algún vicio que estime sea declarado su nulidad; de igual manera, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Amarilis actuó en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas por la ley; en consecuencia, la sanción administrativa de multa impuesta mediante Resolución Gerencial N° 549-2022-MDA-GDE de fecha 19 de setiembre del 2022, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado.

Por consiguiente en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 549-2022-MDA-GDE, de fecha 19 de setiembre de 2022, presentado por el administrada **DIGNO JUNIOR MOSCOSO VALERIO**, identificada con DNI N° 42662751, mediante solicitud con Reg. N° 018208, de fecha 17 de octubre de 2022; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

